



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 413-2019-MINEM/CM**

Lima, 8 de agosto del 2019

**EXPEDIENTE** : "GRACIIY", código 07-00382-17

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios

**ADMINISTRADO** : Dictemia Graneros Chinchay

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Luis Panizo Uriarte

**I- ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados del petitorio minero "GRACHY", código 07-00382-17, se advierte que fue formulado con fecha 27 de octubre de 2017 por Dictemia Graneros Chinchay, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
2. Continuando con el trámite, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, mediante Informe N° 10472-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 07 de diciembre de 2017, corriente a fojas 10 a 12, y la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos-DREMH, mediante Informe N° 016-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH-DM-AC-UT, de fecha 27 de marzo de 2019 (fs. 42), advierten que el titular del petitorio minero "GRACHY" se encuentra en el listado del Registro Integral de Formalización Minera - REINFO y se encuentra parcialmente sobre uno de los derechos mineros indicados en el REINFO: "MARISOL 97 B", código 07-00265-06, (extinguido sin publicar su aviso de retiro por ser área de no admisión de petitorios ANAP declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM). Advierten, además, que se encuentra sobre los siguientes derechos mineros prioritarios extinguidos, sin publicación de aviso de retiro y en Área de No Admisión de Petitorios-ANAP Decreto Supremo N° 071-2010-EM: "BRANDO", código 07-00149-02 y "SOLAR VIII", código 07-00176-03 y "MARISOL 97 B". Por otro lado, verifican que en el área peticionada no se observa área disponible. Finalmente, observan que el petitorio minero se encuentra superpuesto en forma total a la Zona de Pequeña Minería y Minería Artesanal, establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, publicado el 18 de febrero de 2012, que deroga el Decreto de Urgencia N° 012-2010. Se adjunta plano catastral que obra a fojas 12.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 413-2019-MINEM-CM**

- 
- 
3. El Área de Concesiones y Catastro Minero de la DREMH mediante Informe N° 041-2019 GOREMAD GRDE/DREMII-DM-UL, de fecha 27 de marzo de 2019, advierte que el petitorio “GRACHY” se encuentra totalmente superpuesto a derechos mineros prioritarios extinguidos que constituyen áreas de no admisión de petitorios-ANAP dispuesta por Decreto Supremo N° 071-2010-EM y, al no existir área disponible, se debe proceder a declarar su inadmisibilidad.
  4. Mediante Auto Directoral N° 098-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 29 de marzo de 2019, la DREMH de Madre de Dios declara, entre otros, inadmisibile el petitorio minero “GRACHY” y ordena que, consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, se retire del sistema de cuadrículas, no constituyendo antecedente ni título alguno para la formulación de nuevos petitorios.
  5. Mediante Escrito N° 67-000022-19-T, de fecha 26 de abril de 2019, la administrada interpone recurso de revisión. Dicho recurso fue concedido mediante Auto Directoral N° 164-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 08 de mayo de 2019, y elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 525-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH, de fecha 09 de mayo de 2019.

**II- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
6. Es sujeto de formalización inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO. Asimismo, señala que el petitorio minero “GRACHY” fue formulado en cumplimiento de los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 05-2017-EM que regula el derecho de preferencia para solicitar petitorios mineros del minero informal con inscripción en el REINFO.
  7. El Decreto Legislativo N° 1336 establece el régimen excepcional de otorgamiento de concesiones mineras en Áreas de Admisión de Petitorios –ANAP que faculta al INGEMMET a otorgar títulos de concesión minera en ANAPs autorizadas para la realización de trabajos de prospección minera regional a favor de Activos Mineros S.A.C. quien suscribe contratos de explotación con los mineros informales inscritos en el REINFO que desarrollen actividades en dichas áreas.

**III- CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no declarar la inadmisibilidad del petitorio minero “GRACHY” por superponerse al área de no admisión de petitorios-ANAP dispuesta por Decreto Supremo N° 071-2010-EM.



**IV- NORMATIVIDAD APLICABLE**

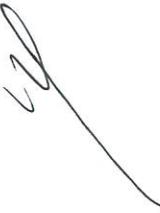
8. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM que establece que la admisión de petitorios mineros dispuesta por el Decreto Supremo N° 066-2010-EM no incluye las áreas de derechos mineros extinguidos, estén o no publicadas como de libre denunciabilidad; áreas que quedan suspendidas para la admisión de petitorios mineros,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 413-2019-MINEM-CM**

para facilitar la implementación de las recomendaciones y acciones que se desprenden del Decreto de Urgencia N° 012-2010 y de la Resolución Ministerial N° 110-2010-PCM.

- 
9. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, referida a la regulación de la actividad minera en el Departamento de Madre de Dios, que dispone que se declare como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del mencionado decreto legislativo. Las zonas del Anexo 1 son aquéllas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 de dicho dispositivo. Asimismo, indica que en las zonas del departamento Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.
- 
10. El literal h) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, incorporado por el artículo 15 del Decreto Supremo N° 084-2007-EM, que señala que los petitorios serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o por la autoridad regional según corresponda y no serán ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, cuando sean formulados en áreas de no admisión de denuncios o petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida.

**V- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
11. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, mediante Informe N° 10472-2017-INGEMMET-DCM-UTO, y la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras de la DREMH de Madre Dios mediante Informe N° 016-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH-DM-AC-UT, observan que el petitorio minero "GRACHY", formulado el 27 de octubre de 2017, se encuentra superpuesto totalmente al área de no admisión de petitorios-ANAP, declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, y a la Zona de Pequeña Minería y Minería Artesanal, establecida por Decreto Legislativo N° 1100. Al respecto, cabe precisar que, si bien la Tercera Disposición Complementaria Final del precitado decreto legislativo establece que en las zonas del departamento Madre de Dios comprendidas en el Anexo 1 se otorgarán concesiones mineras, se advierte que dicho dispositivo legal no levanta la suspensión de admisión de petitorios establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM; por lo que procede declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "GRACHY". En consecuencia, la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.
- 
12. Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de revisión, indicados en los puntos 6 y 7 de la presente resolución, debe señalarse que dichos argumentos no tienen amparo legal, precisándose que en ningún extremo el Decreto Legislativo 1136 deja sin efecto la suspensión de admisión de petitorios establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Además, el hecho de ser sujeto de formalización
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 413-2019-MINEM-CM**

minera no lo exime del cumplimiento de las normas referidas a las áreas de no admisión de petitorios mineros establecidas en las normas legales.

**VI- CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Dictemia Graneros Chinchay contra el Auto Directoral N° 098-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEII, de fecha 29 de marzo de 2019, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, que declara inadmisibles los petitorios mineros “GRACHY”, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Dictemia Graneros Chinchay contra el Auto Directoral N° 098-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 29 de marzo de 2019, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, que declara inadmisibles los petitorios mineros “GRACHY”, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO